

**COMISIÓN PLENARIA
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.08.77**

Puerto Iguazú, 25 de junio de 2015

RESOLUCIÓN N° 8/2015 (C.P.)

VISTO: el Expte. C.M. N° 835/2009 “Banco Comafi S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, en el cual la entidad bancaria interpone recurso de apelación contra la Resolución (C.A.) N° 34/2014; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la Comisión Arbitral, en la resolución apelada, precisó que la controversia está centrada en un disímil criterio -entre el Banco apelante y la Provincia de Buenos Aires- en la distribución realizada por el Banco Comafi S.A. de sus ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas, entre todas las jurisdicciones en las que la entidad posee casa o filial. La discordancia también está dada por el tratamiento que le diera la entidad bancaria a determinadas cuentas que son consideradas "computables" por el fisco mientras que el Banco las considera "no computables" por encontrarse exentas en la jurisdicción; y asimismo, se difiere en el tratamiento dado por el contribuyente a cuentas que la Provincia considera “no computables” y el Banco las trata como “computables” por encontrarse gravadas.

Que las operaciones ajustadas sobre las cuales existen hechos controvertidos son: operaciones entre entidades financieras, operaciones relacionadas con SEDESA, operaciones relacionadas con locaciones financieras, fideicomisos financieros, obligaciones negociables, operaciones relacionadas con intereses por documentos, operaciones relacionadas con préstamos hipotecarios y con préstamos con otras garantías hipotecarias, operaciones vinculadas a intereses por otros préstamos, operaciones vinculadas a obligaciones subordinadas, operaciones relacionadas con comisiones vinculadas con créditos, ingresos relacionados con otras comisiones (las cuentas y sub-cuentas controvertidas son: 541018, 541018034, 541018048, 541018057, 541018058, 541018064, 541018065, 541018081, 541018097, 541018199, 541018203, 541018230, 541018255, 541018582, 541018050, 541018059, 541018109, 541018110, 541018193, 541018235, 541018236, las relacionadas con la operatoria con bonos garantizados -511059, 511059011, 511059012, 511059013, 511059014, 511059015, 511059030, 511059040, 511059050, 511059051, 511059052, 511059113, 511059114, 511059115; 511071, 511071101, 511071102, 511071103- y las cuentas y sub-cuentas 515027, 515027009, 511014, 511014001, 521013, 521013002, 521013003, 521013004, 521038, 521038001.

Que a juicio de esta Comisión, es errado el criterio del contribuyente de atribuir ciertos resultados siempre al lugar de la sede central de la entidad, motivado por la mera circunstancia de que las proyecciones de los negocios, la detección de la necesidad, gestión o análisis o el centro de la toma de decisiones allí se encuentran. A falta de prueba, los intereses ganados se originan por la colocación de fondos que provienen de la entidad financiera en su conjunto -la sede central y las sucursales- y no del lugar

donde se ha efectuado la concertación o registración de las operaciones. Que lo mismo cabe afirmar respecto de las operaciones relacionadas con SEDESA, que han sido atribuidas por la accionante en su totalidad a la CABA.

Que en cuanto a las operaciones relacionados con locaciones financieras, el Banco puntualiza que en la operatoria de leasing hay dos operaciones bien definidas: el contrato de leasing firmado entre el Banco y los clientes (primera operación) y -situación que no tiene en cuenta ARBA- la cesión de flujos de fondos de los cánones a cobrar a un Fideicomiso Financiero (segunda operación), la cual se llevó a cabo íntegramente en la CABA. El hecho imponible que genera el ingreso es producto de la cesión de los flujos de fondos al Fideicomiso y no del contrato de leasing.

Que la Provincia de Buenos Aires menciona el "Programa Global de Titularización-TCC Vendor Leasing"-Fideicomiso Financiero Vendar II", donde se observa respecto de los activos fideicomitados que en su ámbito geográfico se encuentran radicados 207 equipos y advierte que la utilización económica de los bienes dados en leasing se desarrolla en la Provincia, motivo por el cual entiende que los ingresos provienen de la misma.

Que el contribuyente no ha acercado ningún elemento que avale su postura a los fines de desvirtuar el obrar de la Provincia de Buenos Aires, por lo que corresponde desestimar este agravio.

Que sobre los fideicomisos financieros, el Banco dice que los ingresos registrados en estas cuentas corresponden a rendimientos de certificados de participación o bien a resultados de compra venta de los mismos, de fideicomisos con o sin oferta al público. La totalidad de dichos resultados corresponden a la CABA porque los fideicomisos se encuentran allí constituidos y los ingresos también se perciben en esa jurisdicción.

Que la ARBA sostiene que el Banco es agente de administración, cobro y realización de los bienes fideicomitados del fideicomiso Laverca y que los bienes fideicomitados son la totalidad de los activos y cuentas de orden del Scotiabank Quilmes S.A., con sucursales en la Provincia de Buenos Aires. Dice, en consecuencia, que los resultados imputados en dichas cuentas y sub cuentas deben ser atribuidos a la totalidad de las jurisdicciones donde la entidad posee filiales y no sólo a la CABA, por ser tales jurisdicciones de donde provienen los resultados devengados y también los provenientes de la venta de esos certificados.

Que tal como concluye la Provincia de Buenos Aires, dada la imposibilidad de su asignación en forma directa a cada jurisdicción donde tiene efecto la prestación, se entiende acertada la asignación del fisco a falta de prueba del Banco.

Que en materia de obligaciones negociables, el Banco dice que dado que la emisión de dichas obligaciones ha sido colocada por oferta pública, más allá que corresponde su tratamiento como exentas, los ingresos correspondientes han sido atribuidos en su totalidad a la CABA ya que la actividad de inversión allí se despliega.

Que la Provincia de Buenos Aires recuerda que al asignar todas las cuentas agrupadas bajo este acápite a la CABA, la entidad desconoce el desarrollo de actividad en otras casas o filiales, señalando que es clara la postura de la Comisión Arbitral en

cuanto a considerar que debe primar la realidad de los hechos, actos y situaciones por encima del lugar en el que se ha concertado la operación [Resolución (CA) N° 06/10].

Que tal como lo puntualiza la jurisdicción, los resultados de estas cuentas -más allá de su eventual exención- tienen que estar incluidas en la sumatoria y por su íntima relación con la actividad de la entidad en su conjunto, deben ser distribuidas en las jurisdicciones donde el Banco tiene casas o filiales habilitadas.

Que sobre las operaciones relacionadas con intereses por documentos, el Banco señala que las operaciones mencionadas son administradas y realizadas en la casa central, por lo que a los efectos de la sumatoria se respetó la imputación contable, esto es, el lugar en donde se realiza la operación y se encuentra radicada la administración.

Que al respecto, esta Comisión entiende que para la correcta atribución de los resultados de la cuenta en cuestión, hay que ajustarse a la realidad económica de los hechos ocurridos y no meramente a la formalidad registral de los mismos. Ante la falta de elementos ciertos en la atribución de los resultados para la confección de la sumatoria, se considera que no le asiste razón a la accionante.

Que en cuanto a las operaciones relacionadas con préstamos hipotecarios y con préstamos con otras garantías hipotecarias, el Banco dice que es errónea la pretensión fiscal puesto que el hecho imponible del gravamen que genera el ingreso es el préstamo otorgado en el ámbito de la CABA y no de la garantía otorgada por un tercero consistente en un inmueble ubicado en la Provincia.

Que el Fisco verificó que estos conceptos se relacionan directamente con la actividad cumplida en cada una de las filiales o se vinculan con cuentas cuyo saldo se determina por el saldo acumulado de las mismas en cada sucursal, y los ha imputado a cada una de las jurisdicciones de acuerdo al art. 8° del CM.

Que si bien en las actuaciones administrativas se encuentra un detalle de los bienes hipotecados con indicación de la jurisdicción en que los mismos se encuentran radicados, esta Comisión Arbitral considera que la ubicación geográfica de los mismos no es un criterio válido para establecer la jurisdicción a la que deben ser asignados los resultados -al sólo efecto del cálculo de la sumatoria-. Atento ello y al no haberse suministrado la información correspondiente a la/s sucursal/es que otorgó u otorgaron los préstamos hipotecarios del caso corresponde confirmar el ajuste realizado por el Fisco. Que lo mismo debe afirmarse respecto con lo relacionado con las operaciones vinculadas a intereses por otros préstamos.

Que en relación a operaciones vinculadas a obligaciones subordinadas, el Banco señala que las obligaciones negociables fueron emitidas por el Banco a The Capita Corporation, ambos domiciliados en la CABA, no teniendo incidencia alguna en la Provincia de Buenos Aires, y por ende, no son atribuibles a esa jurisdicción.

Que a este respecto, se recuerda que (cuenta 525001) los Organismos de Aplicación de Convenio ya se han expedido mediante las Resoluciones N° 3/10 y 4/10 de la CA y Resoluciones N° 3/11 y 4/11 de la CP, sosteniendo que deben incorporarse estos resultados a la sumatoria atribuyéndose los ingresos entre las distintas jurisdicciones desde el momento que tales operaciones son el resultado del accionar de la entidad financiera en el país.

Que en cuanto a las operaciones relacionadas con comisiones vinculadas con créditos, la entidad afirma que es improcedente el criterio fiscal, pues la operatoria es llevada a cabo en la casa central situada en el ámbito de la CABA, por lo tanto se atribuyó todo a esa jurisdicción.

Que estas cuentas habría que adjudicarlas a cada una de las sucursales donde se efectuó la prestación del servicio, y no sólo a la casa central ni a todas las filiales del país en la misma proporción de los ingresos e intereses imputados por el Banco con respecto a las otras cuentas. Por el contrario, si no hay certidumbre en la atribución territorial de los resultados de estas cuentas es procedente la aplicación de una metodología de presunciones lo más cercana posible a la realidad que se pretende sustituir, y por lo tanto, ante la falta de pruebas por parte del Banco, no puede prosperar su pretensión.

Que sobre los ingresos relacionados con otras comisiones, la Provincia de Buenos Aires expresa que las cuentas y sub-cuentas controvertidas son: 541018, 541018034, 541018048, 541018057, 541018058, 541018064, 541018065, 541018081, 541018097, 541018199, 541018203, 541018230, 541018255, 541018582, 541018050, 541018059, 541018109, 541018110, 541018193, 541018235, 541018236. El Fisco manifiesta que el Banco sólo se agravia respecto del criterio aplicado para atribuir los resultados provenientes de estas cuentas a todas las jurisdicciones en las cuales la entidad posea sucursales y que al no aportar el contribuyente documentación de forma tal de poder determinar de dónde provienen los fondos, el Fisco considera que corresponde asignarlos entre todas las jurisdicciones en las que la entidad tiene filiales en virtud del lugar de radicación de los bienes fideicomitidos.

Que la entidad menciona especialmente la cuenta 5410180480 denominada "Comisión gestión cobranzas Laverc"; indica que fue designado gestor de cobranzas del Fideicomiso Laverc ocupándose de la gestión y administración de las cobranzas, encontrándose las oficinas destinadas a dicha actividad en el inmueble donde se encuentra la casa central, en la Ciudad de Buenos Aires, por lo que allí asignó el resultado de esta actividad.

Que como se dijo en el párrafo anterior, en razón de que el contribuyente no aportó documentación a fin de que la Provincia pueda determinar de dónde provienen los fondos, esta Comisión considera que el agravio no puede prosperar.

Que con relación a los ingresos vinculados a intereses punitivos, la entidad manifiesta que toda la operatoria es llevada a cabo en la casa central, situada en la CABA; además, desconoce el lugar de utilización económica que le da el deudor a los fondos y por lo tanto, atribuyó todo a dicha jurisdicción.

Que esta Comisión no encuentra objeciones al proceder del Fisco.

Que en cuanto a la cuenta relacionados con intereses depósitos plazos fijos, el Banco menciona que dicha cuenta corresponde a intereses devengados por plazos fijos constituidos bajo la modalidad de cancelación anticipada, operatoria que era realizada exclusivamente en casa central con personas jurídicas, generalmente clientes institucionales. Dice que es erróneo que el Fisco utilice "parámetros" para la atribución, evidenciando ello una actitud arbitraria y alejada por completo de la normativa aplicable.

Que para la conformación del coeficiente de atribución, es de destacar que las cuentas 511059 y 5150059 han sido motivo de tratamiento por parte de los Organismos de Aplicación de Convenio Multilateral -Res. CA N° 3/10, ratificada por la Res. CP N° 4/11-, donde se sostuvo que deben formar parte de la sumatoria y sus resultados distribuirse entre todas las jurisdicciones; igual tratamiento se le ha dado a la cuenta 511071 a través de las Res. N° 3/10 y 4/10 de la CA y Res. N° 4/11 de la CP. En suma, en el caso no le asiste razón a la entidad.

Que por otra parte, existen cuentas consideradas computables por el contribuyente y que según la fiscalización, están exentas o resultan no computables para la liquidación del impuesto (cuentas y sub-cuentas 515027, 515027009, 511014, 511014001, 521013, 521013002, 521013003, 521013004, 521038, 521038001).

Que los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral ya se han expedido con respecto a la cuenta 515027 a través de la Resolución N° 4/10 de la C.A. y Resolución N° 4/11 de la C.P., sosteniendo que las diferencias de cambio que generen resultados positivos o negativos, en la medida que respondan a una mera valuación, no constituyen los ingresos brutos a que se refiere el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Convenio Multilateral.

Que esta Comisión Plenaria observa que la entidad apelante, en esta instancia, ha reiterado el mismo razonamiento y los mismos argumentos empleados en la instancia anterior para agravarse de la determinación practicada por el fisco provincial.

Que con respecto al Protocolo Adicional cuya aplicación solicita el Banco Comafi SA, no se cumplen los requisitos exigidos para que dicho mecanismo sea aplicado; en especial, el Banco no ha acreditado que la forma utilizada para la atribución sea motivada o inducida por alguna jurisdicción adherida al Convenio.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Banco Comafi S.A. contra la Resolución N°34/2014 dictada por la Comisión Arbitral, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

MIGUEL A. THOMAS
PRESIDENTE